

AUTO No. 04236

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 los Decretos Nacionales Decreto 4741 del 2005, Decreto 3930 de 2010, Resolución 1188 del 2003, Resolución 1170 del 1997, y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control efectuó visita técnica el día 16 de noviembre del 2011 a las instalaciones de la sociedad **ALDICOM OPERADORES LTDA.**, identificada con Nit.830.060.549-9, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS ALVAREZ RUBIO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.517.496 o quien haga sus veces, propietaria de la **ESTACION PETROBRAS NAVARRA** identificada con Matricula mercantil No. 1057796 del 11 de enero del 2001, predio ubicado en la Av. Carrera 45 No. 104-40 (Nomenclatura actual) de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental.

Que con base en la información recopilada la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta secretaría, emitió el **Concepto Técnico No.07722 del 07 de noviembre del 2012**, cuyo numeral **“6 CONCLUSIONES”**, estableció:

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<i>Se ratifica lo establecido en el concepto técnico 1917 de 2011 en el sentido de que al establecimiento se le impuso medida preventiva consistente en suspensión de actividades (almacenamiento y distribución de</i>	

AUTO No. 04236

combustible) y su consecuente acción contaminante así como también de actividades generadoras de **vertimiento** industrial, mediante la Resolución 3835 del 09/10/08, medida de suspensión que no se ejecutó, el establecimientos se encontró operando normalmente, cabe anotar que el establecimiento se encuentra cumpliendo con las obligaciones sobre vertimientos establecidas en la citada Resolución.

El establecimiento genera vertimientos con sustancias de interés sanitario provenientes de la actividad de lavado de pistas de la estación de servicio y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá y dadas las actuales disposiciones de la suspensión provisional del parágrafo primero del artículo 41 del Decreto 3930/10 dispuesta por el Consejo de Estado mediante Auto N°567 del 13 de octubre de 2011 y el Concepto Jurídico 199 de 16 de diciembre de 2011 el establecimiento debe contar con permiso de vertimientos, el cual no posee actualmente.

El usuario remitió solicitud de permiso de vertimientos mediante radicado 2009ER64349, las caracterizaciones presentadas mediante los radicados 2010ER39193 y 2011ER141803 permiten establecer que los vertimientos cumplen con la calidad establecida en la Resolución 3957 de 2009. Sin embargo verificada la información de conformidad con el decreto 3930/10, normativa que rige actualmente en término de vertimientos, (tal como se indica en la página web, se establece que le faltan los siguientes documentos:

- Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
- Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
- Costo del proyecto, obra o actividad
- Características de las actividades que generan el vertimiento.
- Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georeferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
- Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
- Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
- Copia digital de los planos en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm.

Por lo anterior no cumpliría actualmente con la resolución 3957/09, sin embargo, considerando que esta estación de servicio cuenta con Licencia Ambiental, otorgado en el año 2000, se recomienda al área jurídica si este establecimiento debe o no tramitar el permiso de vertimientos.

De otra parte considerando que la información presentada para el registro de vertimientos cumple con lo requerido se registran los vertimientos de la empresa.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No

AUTO No. 04236

JUSTIFICACIÓN

Al establecimiento se le impuso medida preventiva consistente en suspensión de actividades (almacenamiento y distribución de combustible) y su consecuente acción contaminante así como también de actividades generadoras de **vertimiento** industrial, mediante la Resolución 3835 del 09/10/08, medida de suspensión que no se ejecutó, el establecimientos se encontró operando normalmente, cabe anotar que el establecimiento se encuentra cumpliendo con las obligaciones sobre Aceites Usados establecidas en la citada Resolución.

No se ratifica lo establecido en el concepto técnico 1917 de 2011 en esta tema, porque actualmente el establecimiento no da cumplimiento a lo establecido en la resolución 1188/03 debido a que:

- No cuenta con un sistema de filtración instalado en la boca de recibo de aceites usados del tanque o tambor en operación, que evite el ingreso de partículas con dimensiones superiores a cinco (5) milímetros.
- No presenta certificados o registros de capacitación en manejo de aceites usados.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>Al establecimiento se le impuso medida preventiva consistente en suspensión de actividades (almacenamiento y distribución de combustible) y su consecuente acción contaminante así como también de actividades generadoras de vertimiento industrial, mediante la Resolución 3835 del 09/10/08, medida de suspensión que no se ejecutó, el establecimientos se encontró operando normalmente y el establecimiento no se encuentra cumpliendo con las obligaciones establecidas en la citada Resolución en la visita no se encontró el plan de gestión de desechos peligrosos que genera en el desarrollo de la actividad, tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar las cantidades, características de peligrosidad y manejo que se le dé a los residuos o desechos peligrosos.</p> <p>Se ratifica lo establecido en el concepto técnico 1917 de 2011 en el sentido de que el establecimiento actualmente genera residuos peligrosos, sin dar cumplimiento a las obligaciones establecidas para los generadores de residuos peligrosos en el artículo 10 del Decreto 4741/05, en específico:</p> <ul style="list-style-type: none"> • No cuenta con plan de gestión integral de residuos peligrosos. • No ha identificado la totalidad de los RESPEL generado en su actividad. • No presenta las medidas preventivas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento de la estación de servicio. • No ha ingresado a la plataforma del IDEAM la información de los volúmenes generados de los residuos peligrosos generados para el año 2008, 2009, 2010 y 2011. 	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES	No

AUTO No. 04236

JUSTIFICACIÓN

*Al establecimiento se le impuso medida preventiva consistente en suspensión de actividades (almacenamiento y distribución de combustible) y su consecuente acción contaminante así como también de actividades generadoras de **vertimiento** industrial, mediante la Resolución 3835 del 09/10/08, medida de suspensión que no se ejecutó, el establecimientos se encontró operando normalmente, cabe anotar que el establecimiento no cumplió con la obligación que sobre vertimientos se estableció en la citada Resolución, debido a que el establecimiento no ha presentado prueba hidrostática, efectuada posterior instalación de los tanques de almacenamiento. (parágrafo 2 –Artículo 5 de la resolución 1170/97).*

El establecimiento no da pleno cumplimiento a lo establecido en el la resolución 1170/97, debido a que:

- *No hay evidencia en el expediente y en la vista no fue presentado el soporte de que la profundidad de los pozos es como mínimo de 1 m por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento. (Artículo 9).*
- *No hay evidencia en el expediente y en la vista no se cuenta con soporte en el expediente y en las instalaciones de la estación de servicio de que los sistemas de almacenamiento y conducción garanticen la doble contención y sean químicamente resistentes a la acción de hidrocarburos.*
- *El establecimiento no ha presentado informe de la caracterización hidrogeológica del sitio, especificaciones y capacidades de almacenamiento antes y después, así como las medidas tomadas, para determinar el estado del suelo, la disposición final dada a los dispositivos y residuos sólidos impregnados con hidrocarburos y escombros generados en el proceso de remodelación efectuado en el 2005.*
- *No da cumplimiento a la Resolución 3835 del 09/10/2008 en lo relacionado con presentar la prueba hidrostática.*
- *De otra parte, en la visita se constató la existencia del plan de contingencias del establecimiento pero este no ha sido remitido para establecer su cumplimiento.*

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA LICENCIA AMBIENTAL	No

JUSTIFICACIÓN

El establecimiento no ha dado cumplimiento a la totalidad de las obligaciones establecidas en la licencia ambiental, resolución 2068/00, debido a que: no hay evidencia de la cuantificación de COV, no se cuenta con un diseño paisajístico para las especies a plantar, no se realizó la caracterización a los vertimientos industriales generados por el establecimiento una vez cumplidos los 45 días de entrada en funcionamiento.

(...)"

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de

AUTO No. 04236

seguimiento, vigilancia y control efectuó nuevamente visita técnica el día 16 de agosto del 2013 a las instalaciones de la **ALDICOM OPERADORES LTDA.**, identificada con Nit.830.060.549-9, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS ALVAREZ RUBIO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.517.496 o quien haga sus veces, propietaria de la **ESTACION PETROBRAS NAVARRA** identificada con Matricula mercantil No. 1057796 del 11 de enero del 2001, predio ubicado en la Av. Carrera 45 No. 104-40 (Nomenclatura actual) de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental en materia de Vertimientos, residuos peligrosos, aceites usados, almacenamiento y distribución de combustibles.

Que con base en la información recopilada la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Ssecretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 07490 de fecha 30 de septiembre de 2013**, cuyo numeral **“5 CONCLUSIONES”**, estableció:

“ (...)”

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>El establecimiento genera sustancias de interés sanitario provenientes del lavado de islas y escorrentía de las áreas que distribución y almacenamiento de combustible y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá, específicamente al alcantarillado de la Av. Cra 45.</i></p> <p><i>La EDS Petrobras Navarra mediante radicado 2009ER32717 de 13/07/2009 y 2010ER39193 de 15/07/2010 presentó la documentación correspondiente a la solicitud del permiso de vertimientos, evaluado en el CTE 1917 de 2011 en primera instancia y el cual a las nuevas disposiciones en ese entonces del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Decreto 3930/10 el establecimiento no requería de tramitar el permiso de vertimientos, para el año 2011. La información presentada se consideró para el registro de vertimientos del establecimiento, el cual le fue otorgado mediante registro No. 01487 de 16/11/2012 dando cumplimiento al artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009.</i></p> <p><i>Sin embargo y teniendo en cuenta lo establecido en el Concepto jurídico 199 del 16 de diciembre de 2011 expedido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente indica: “La Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario – vertimientos a las fuentes hídricas o al suelo y mientras mantenga la provisionalidad de la suspensión a que hace referencia el Auto No. 567 del 13 de octubre de 2011 de la Sección Primera Sala de lo Contencioso Administrativo, también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público...” la EDS Petrobras Navarra es objeto del trámite de permiso de vertimientos. Teniendo en cuenta la solicitud realizada en los radicados 2009ER32717 de 13/07/2009 y 2010ER39193 de 15/07/2010, se evaluó nuevamente la documentación presentada, dando como resultado la no viabilidad técnica para iniciar el trámite para otorgar el permiso de vertimientos.</i></p>	



AUTO No. 04236

La EDS Petrobras Navarra presentó bajo radicado 2013ER026200 de 08/03/2013 la caracterización aguas residuales no domesticas correspondiente al año 2012, el cual fue evaluado en el numeral 4.1.3 del presente CT dando cumplimiento a los niveles máximos permitidos establecidos en las tablas A y B del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.

Igualmente se concluye el cumplimiento a la RESOLUCIÓN No. 3835 DEL 09/10/2008, por la cual se impone una medida preventiva en actividades generadoras de vertimientos dentro de su artículo segundo literal B, el cual fue evaluado en el numeral 4.1.4 del presente concepto.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>La ESTACIÓN DE SERVICIO PETROBRAS NAVARRA como generadora de residuos peligrosos dio cumplimiento a las obligaciones del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, a excepción de la obligación del literal j) como se determinó en el ítem 4.2.3 del presente CT, en cuanto a no tener en cuenta las medidas de cierre, traslado o desmantelamiento.</p> <p>Sin embargo el establecimiento dio cumplimiento a la Resolución No. 3835 del 09/10/2008, por la cual se impone una medida preventiva y se toman otras determinaciones, dentro de su artículo segundo literal C y al requerimiento 2012EE140256 de 19/11/2012, en cuanto a residuos peligrosos el cual fue evaluado en el numeral 4.2.5 del presente concepto.</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>El establecimiento genera aceite usado por tener servicio de lubricación, el manejo que le da, cumple con las obligaciones establecidas en el artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003, sin embargo realiza actividades prohibidas establecidas en el artículo 7, "Prohibiciones del acopiador primario" literal f) en cuanto a la recolección de los aceites usados exceden el almacenamiento de 3 meses.</p> <p>Sin embargo el establecimiento dio cumplimiento a la RESOLUCIÓN No. 3835 DEL 09/10/2008, por la cual se impone una medida preventiva y se toman otras determinaciones, dentro de su artículo segundo literal C y al requerimiento 2012EE140256 de 19/11/2012, en cuanto a aceites usados el cual fue evaluado en el numeral 4.2.5 del presente concepto.</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>Conforme la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 realizada en el</p>	

AUTO No. 04236

ítem 4.3.3 del presente concepto, la ESTACIÓN DE SERVICIO PETROBRAS NAVARRA como establecimiento dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles cumplió con la mayoría de actividades establecidas en la resolución a excepción de:

Artículo 33, no evita el parqueo de automotores en la zona de almacenamiento de combustibles.

No obstante el establecimiento tiene una medida preventiva en suspensión de actividades en almacenamiento y distribución de combustibles mediante la Resolución 3835 de 09/10/2008, por lo cual se hizo evaluación y se estableció:

- *Artículo 1. De acuerdo con lo establecido en los antecedentes el establecimiento no acató el acto administrativo en la suspensión de actividades hasta tanto no cumpliera con lo solicitado en el artículo segundo de la resolución.*
- *Artículo segundo. Se concluye que dio cumplimiento a las obligaciones en materia de almacenamiento y distribución de combustible, mediante el pago para la evaluación de cesión de trámites ambientales.*

Igualmente se determina el cumplimiento al requerimiento 2012EE140256 de 19/11/2012 en cuanto al almacenamiento y distribución de combustibles como se estableció en el numeral 4.3.4 del presente concepto.

“(…)

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que la propiedad una función social que implican obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem)

AUTO No. 04236

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que “Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley

AUTO No. 04236

99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

AUTO No. 04236

Que conforme lo indica los **Conceptos Técnicos No. 07722 del 07 de noviembre del 2012 y 07490 del 30 de septiembre del 2013**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad evidenció que las actividades desarrolladas por la sociedad **ALDICOM OPERADORES LTDA.**, identificada con Nit.830.060.549-9, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS ALVAREZ RUBIO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.517.496 o quien haga sus veces, propietaria de la **ESTACION PETROBRAS NAVARRA** identificada con Matricula mercantil No. 1057796 del 11 de enero del 2001, predio ubicado en la Av. Carrera 45 No. 104-40 (Nomenclatura actual) de la localidad de Suba de esta ciudad, está presuntamente infringiendo la normativa ambiental, en materia de vertimientos, aceites usados, residuos peligrosos, almacenamiento y distribución de combustibles y licencia ambiental, con lo cual han posiblemente ocasionado contaminación a la red de alcantarillado; en materia de vertimientos el establecimiento incumple debido a que en la visita técnica realizada el día 16 de noviembre del 2011, se evidencio que el establecimiento genera vertimientos con sustancias de interés sanitario provenientes de la actividad de lavado de pistas de la estación de servicio y que vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá, por lo anterior el establecimiento debía contar con permiso de vertimientos y no lo tenía, contravenido lo dispuesto en el artículo 41 del decreto 3930 del 2010 .

Que la sociedad **ALDICOM OPERADORES LTDA.**, identificada con Nit.830.060.549-9, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS ALVAREZ RUBIO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.517.496 o quien haga sus veces, propietaria de la **ESTACION PETROBRAS NAVARRA** identificada con Matricula mercantil No. 1057796 del 11 de enero del 2001, predio ubicado en la Av. Carrera 45 No. 104-40 (Nomenclatura actual) de la localidad de Suba de esta ciudad, está presuntamente infringiendo la normativa ambiental, en materia de aceites usados debido a la actividad que desarrolla la EDS los genera ya que tienen un servicio de lubricación, el servicio que le da y la recolección de los aceites exceden los tres meses de almacenamiento; la ESD no cuenta con un sistema de filtración instalado en la boca de recibo de aceites usados del tanque o tambor en operación, tampoco presenta certificados o registros de capacitación en el manejo de aceites usados contraviniendo lo dispuesto en el literal f artículo 7 de la Resolución 1188 del 2003 y el literal d artículo 6 de la Resolución 1188 del 2003.

La sociedad **ALDICOM OPERADORES LTDA.**, identificada con Nit.830.060.549-9, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS ALVAREZ RUBIO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.517.496 o quien haga sus veces, propietaria de la **ESTACION PETROBRAS NAVARRA** identificada con Matricula mercantil No. 1057796 del 11 de enero del 2001, predio ubicado en la Av. Carrera 45 No. 104-40 (Nomenclatura actual) de la localidad de Suba de esta ciudad, se encuentra presuntamente incumpliendo en materia de residuos peligrosos debido a que no cuenta con: según concepto técnico No.07722 del 07 de noviembre del 2012 *“No cuenta con plan de gestión integral de residuos peligrosos, No ha identificado la totalidad de los RESPEL generado en su actividad, No presenta las medidas preventivas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento de la estación de servicio, No ha ingresado a la plataforma del IDEAM la información de los volúmenes generados de los residuos peligrosos generados para el año 2008, 2009, 2010 y 2011”*. Contraviniendo con lo dispuesto en el artículo 10 del

AUTO No. 04236

Decreto 4741 del 2005.

Que la sociedad **ALDICOM OPERADORES LTDA.**, identificada con Nit.830.060.549-9, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS ALVAREZ RUBIO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.517.496 o quien haga sus veces, propietaria de la **ESTACION PETROBRAS NAVARRA** identificada con Matricula mercantil No. 1057796 del 11 de enero del 2001, predio ubicado en la Av. Carrera 45 No. 104-40 (Nomenclatura actual) de la localidad de Suba, se encuentra presuntamente incumpliendo en materia de almacenamiento y distribución de combustibles en lo siguiente: según concepto técnico No.07722 del 07 de noviembre del 2012 *“No hay evidencia en el expediente y en la visita no fue presentado el soporte de que la profundidad de los pozos es como mínimo de 1 m por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento. (Artículo 9), No hay evidencia en el expediente y en la vista no se cuenta con soporte en el expediente y en las instalaciones de la estación de servicio de que los sistemas de almacenamiento y conducción garanticen la doble contención y sean químicamente resistentes a la acción de hidrocarburos, El establecimiento no ha presentado informe de la caracterización hidrogeológica del sitio, especificaciones y capacidades se almacenamiento antes y después, así como las medidas tomadas, para determinar el estado del suelo, la disposición final dada a los dispositivos y residuos sólidos impregnados con hidrocarburos y escombros generados en el proceso de remodelación efectuado en el 2005, No da cumplimiento a la Resolución 3835 del 09/10/2008 en lo relacionado con presentar la prueba hidrostática, De otra parte, en la visita se constató la existencia del plan de contingencias del establecimiento pero este no ha sido remitido para establecer su cumplimiento, no evita el parqueo de automotores en la zona de almacenamiento de combustibles”*, contraviniendo lo dispuesto en la Resolución 1170 de 1997.

Que así las cosas, del material probatorio que obra en el expediente **SDA-08-2013-2714**, la sociedad **ALDICOM OPERADORES LTDA.**, identificada con Nit.830.060.549-9, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS ALVAREZ RUBIO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.517.496 o quien haga sus veces o quien haga sus veces, propietaria de la **ESTACION PETROBRAS NAVARRA** identificada con Matricula mercantil No. 1057796 del 11 de enero del 2001, predio ubicado en la Av. Carrera 45 No. 104-40 (Nomenclatura actual) de la localidad de Suba de esta ciudad, esta presuntamente infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

El Artículo 41 del Decreto 3930 del 2010 que estipula lo siguiente:

*“Artículo 41. **Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.*

El artículo 10 del decreto 4741 del 2005 el cual establece lo siguiente:

AUTO No. 04236

“Artículo 10: *Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe*

a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*

(..)

f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto.*

(...)

j) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.*

La Resolución 1170 del 1997 en los siguientes artículos:

“Artículo 5.-Control a la Contaminación de Suelos. *Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.*

Parágrafo 2.-Posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles, se deberá remitir al DAMA la prueba hidrostática correspondiente.

Artículo 9: *Pozos de Monitoreo. Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.*

Página 12 de 16

AUTO No. 04236

Artículo 12.-*Prevención de la Contaminación del Medio. Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanque-foso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria.*

Todo lo mencionado en éste artículo deberá acreditarse en el respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental.

Parágrafo.-*Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.*

Artículo 18.-*Reutilización de Tanques de Almacenamiento. Para que se permita la instalación de un tanque de almacenamiento usado con anterioridad, el interesado deberá solicitar ante el fabricante la garantía o certificación correspondiente y efectuar la prueba de hermeticidad, la cual debe ser practicada en superficie. Dicha documentación deberá remitirse al DAMA como requisito para su reinstalación.*

Artículo 21.-*Sistemas de Detección de Fugas. Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.*

Artículo 25.-*Reportes de Derrames. Toda fuga de combustible de más de 50 galones, o las emergencias que causen daños o deterioro ambiental, deberá ser reportada de inmediato por escrito por el operador de la estación de servicio o instalación afín, al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA.*

Artículo 33.-*Estacionamientos en las Estaciones de Servicio. Se prohíbe el parqueo de vehículos automotores en las estaciones de servicio excepto en las áreas especialmente diseñadas para este propósito, las cuales están sujetas de revisión por parte del DAMA. En ningún momento las zonas de estacionamiento pueden incluir las áreas de distribución y almacenamiento de combustibles y de aproximación a dichos sitios*

(...)"

Que con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **ALDICOM OPERADORES LTDA.**, identificada con Nit.830.060.549-9, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS ALVAREZ RUBIO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.517.496 o quien haga sus veces, propietaria de la **ESTACION PETROBRAS NAVARRA** identificada con Matricula mercantil No. 1057796 del 11 de enero del 2001, predio ubicado en la Av. Carrera 45 No. 104-40 (Nomenclatura actual) de la localidad de Suba de esta ciudad, quien presuntamente, se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enlistadas en el acápite de las Consideraciones Jurídicas.

AUTO No. 04236

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Artículo 1° de la Resolución 3074 de 26 de mayo de 2011, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una Resolución, delego en el Director de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los actos administrativos de la vía gubernativa, y a título enunciativo los siguientes:

“c) Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”

Que el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, “*La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los*

AUTO No. 04236

artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **ALDICOM OPERADORES LTDA.**, identificada con Nit.830.060.549-9, propietaria de la **ESTACION PETROBRAS NAVARRA** identificada con Matricula mercantil No. 1057796 del 11 de enero del 2001, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS ALVAREZ RUBIO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.517.496 o quien haga sus veces, , predio ubicado en la Av. Carrera 45 No. 104-40 (Nomenclatura actual) de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivas de violación de las normas ambientales de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **ALDICOM OPERADORES LTDA.**, identificada con Nit.830.060.549-9, propietaria de la **ESTACION PETROBRAS NAVARRA** identificada con representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS ALVAREZ RUBIO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.517.496 o quien haga sus veces, Matricula mercantil No. 1057796 del 11 de enero del 2001, en la Av. Carrera 45 No. 104-40 de la localidad de Suba de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO: El expediente **SDA-08-2013-2714** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 04236

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 23 días del mes de octubre del 2015



**ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2013-2714 (2 tomos)
Persona Jurídica: ALDICOM OPERADORES LTDA
Predio: Av. Carrera 45 No. 104-40
Concepto Técnico: No. 07490 de fecha 30 de septiembre de 2013
Elaboró: Lida Yholeni González Galeano
Revisó: Juan Carlos Riveros Saavedra
Asunto: Vertimientos, residuos peligrosos etc
Acto: Auto Inicio Proceso Sancionatorio
Cuenca: Hidrocarburos
Localidad: Suba*

Elaboró:

Lida Yholeni Gonzalez Galeano	C.C:	1032379442	T.P:	223905 DE CSJ	CPS:	CONTRATO 507 de 2015	FECHA EJECUCION:	29/07/2015
-------------------------------	------	------------	------	---------------	------	----------------------	------------------	------------

Revisó:

Juan Carlos Riveros Saavedra	C.C:	80209525	T.P:	186040 CSJ	CPS:	CONTRATO 109 DE 2015	FECHA EJECUCION:	29/09/2015
------------------------------	------	----------	------	------------	------	----------------------	------------------	------------

Ivan Enrique Rodriguez Nassar	C.C:	79164511	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 1112 DE 2015	FECHA EJECUCION:	16/10/2015
-------------------------------	------	----------	------	-----	------	-----------------------	------------------	------------

Maria Fernanda Aguilar Acevedo	C.C:	37754744	T.P:	N/A	CPS:		FECHA EJECUCION:	1/10/2015
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	--	------------------	-----------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	23/10/2015
-----------------------	------	----------	------	--	------	--	------------------	------------